

Villa Regina, 16 de enero de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**F.C.S. C/ C. NORMA, C. NESTOR DANIEL Y CESIVE SERGIO SH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” (Expte. N° VR-69306-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 15/22 se presenta el Dr. Justo Emilio Epifanio en el carácter de apoderado de F.C.S. y con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Nicolás Garro interponiendo demanda de daños y perjuicios contra C. Norma, C. Néstor Daniel y C. Sergio Fabián S.H. por la suma de \$2.100.000,00 con más sus intereses y costas del proceso.

En el acápite de los hechos expone que “Mi mandante es propietaria de un inmueble ubicado en chacra 91 lote 4 de esta ciudad, que contaba con cinco (5) hectáreas de frutales en plena producción. El día 13 de junio de 2013, se originó un incendio en el inmueble lindante, donde la demandada explota un galpón de empaque y frigorífico. Dicho fuego evidentemente no fue controlado, y se propagó al inmueble de esta parte, afectando la totalidad de las plantas frutales y mejoras existentes. Las llamas se propagaron desde el inmueble vecino al inmueble de mi mandante, arrasando el fuego con cuanto existía a su paso. Se propagaron desde el sur hacia el norte y este, sentido en el que solaba el viento esos días, tal como se acreditará oportunamente con los informes de servicios meteorológicos. Dicho incendio, ocasionó graves y serios daños. Se quemaron aproximadamente unas 2308 plantas de peras Williams, 660 plantas de manzana Red Delicious, 329 plantas de manzanas Packam Triumph´s, 146 de Granny Smith y 1719 de Angious 28, todas en plena producción. No sólo se perdió la cosecha de dicho año, sino que las plantas frutales debieron ser

removidas. El fuego quemó además, todas las mejoras existentes esto es, postes, alambrados, cañerías y aspersores de riego de la totalidad de las cinco (5) hectáreas”.

Refiere que acudieron al siniestro los bomberos de esta ciudad.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 40 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la demanda.

A fs. 45/53 se presentan los Sres. Sergio Fabián C., Norma C. y Néstor Daniel C. con el patrocinio letrado de los Dres. Edgardo Fabián Rojas y Marcela Susana Bonade. Contestan demanda respecto de la cual peticionan su rechazo, con costas.

Niegan todos los hechos alegados y documental acompañada con la demanda.

Interponen excepciones de falta de legitimación activa y pasiva como defensas de fondo.

Reconocen el incendio sufrido en su propiedad que el mismo sea el que supuestamente afecto el predio de la actora.

Fundamentas en derecho. Niegan cualquier responsabilidad. Ofrecen prueba. Peticionan en consecuencia.

A fs. 78/88 se presenta el Sr. Sergio Fabian C., en carácter de socio de la firma C. Norma, C. Daniel y C. Sergio SH, con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Fabián Rojas y de la Dra. Marcela S. Bonade, contestado demanda, en mismos términos y oponiendo las mismas defensas que a fs. 45/53.

A fs. 93 la actora niega la documental acompañada por la contraparte.

A fs. 94/95 la actora rechaza las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuesta por la contraparte.

A fs. 98 la demandada ratifica la prueba ya ofrecida.

A fs. 100/101 la actora ofrece prueba.

A fs. 103 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de ambas partes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la consecuente apertura a prueba de los presentes autos.

A fs. 104 se provee la prueba ofrecida por ambas partes.

En fecha 27/05/2024 el actuario certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Por la actora:** DOCUMENTAL. INFORMATIVA: Provincia Seguros S.A. (Doc. Digital SEON 26/08/21), RPI (fs. 118/122) y Dirección de Catastro (fs. 158/183). PERICIAL AGRONÓMICA: Informe de Marcela Inés Metallo (PUMA E0006 de fecha 07/08/23 y E0016 de fecha 07/05/24). PERICIAL EN SEGURIDAD E HIGIENE: Informe de Mario Héctor Albornoz (PUMA E0002 de fecha 07/07/22). TESTIMONIAL: De Eduardo Tulli (04/09/18) y Fabián Alippi (14/03/19). Desistida Daniel Sandoval (10/02/22). **+Por la demandada:** DOCUMENTAL. CONFESIONAL: Desistida 04/09/18. TESTIMONIAL: De Néstor Fabián Alippi (14/03/19), Luis Trinca (15/05/19, Sergio Marinelli (15/05/2019) y Stella Sallago (15/05/2019). PERICIAL AGRONÓMICA: Informe de Marcela Inés Metallo (PUMA E0006 de fecha 07/08/23 y E0016 de fecha 07/05/24). TESTIMONIAL DE RECONOCIMIENTO: De Néstor Fabián Alippi (14/03/19), Luis Trinca (15/05/19) Sergio Marinelli (15/05/2019) y Stella Sallago (15/05/2019).

También se certifica como pendiente de producción la prueba "Documental en poder de terceros" ofrecida por la parte actora; y la prueba "Informativa", "Pericial Contable", "Pericial Agrimensor", ofrecidas por los demandados.

En fecha 27/05/2024 la actora desiste de la prueba “documental en poder de terceros” que ofreciera.

En fecha 07/02/2025 se decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción y se tiene por desistida la prueba pericial contable

y de agrimensura ofrecidas por la demandada.

Se dispone la clausura del período de prueba.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO:

1) Que, hallándose las presentes para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso sustento del presente reclamo, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pág. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".

Asimismo corresponde dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

También dejo asentado que en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por los litigantes, de haberse presentado instrumentos públicos que no hubieran sido redargüidos de falsedad e instrumentos privados respecto de los cuales se expedieron afirmativamente

sobre su autenticidad, las personas y organismos que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos.

2) La accionada en su contestación de demanda plantea dos excepciones, que por fundamentarse en cuestiones fácticas controvertidas que se vinculan a los hechos que sustentan el reclamo de fondo, serán resueltas luego de evaluada por la suscripta la prueba producida en autos. Ellas son:

2.1) Falta de legitimación activa. Sustenta la demandada la misma en que la actora no es la dueña de la chacra contigua o lindante a la suya, como lo afirma en la demanda. Aduce que el inmueble lindante pertenece a la familia Alippi, y la siguiente a los Sres. Antonio Marinelli y Luis Trinca. Resalta que no acompaña la actora ningún documento que acredite la propiedad que se arroga.

La actora rechaza dicha excepción. Sostiene que efectivamente el titular registral del inmueble afectado por el incendio es F.C.S. Indica que el momento procesal para acreditar dicha circunstancia no es al demandar, sino luego de negarla -como lo hace ahora la demandada- ya que allí es cuando se vuelve controvertido tal hecho.

2.2) Falta de legitimación pasiva. Sustenta que el incendio que originó los supuestos daños reclamados no se originó en la chacra de su propiedad. Aduce que en esa fecha y en razón de las particulares condiciones atmosféricas que imperaban pudieron producirse varios focos ígneos.

Argumenta que otra razón por la que no se encuentra legitimada pasivamente es la circunstancia que el actor aduce de ser el dueño de la chacra 91 lote 4 y que el incendio se inició en el inmueble colindante. Aclara que el inmueble que en realidad linda con dicha chacra pertenece a los Sres Marinelli y Trinca, derivando de ello su falta de legitimidad pasiva.

La actora rechaza la excepción sosteniendo que el hecho que los inmuebles de ambas partes no sean colindantes no resulta óbice para que sea

legitimado pasivo ante el presente reclamo. Asevera que aún no siendo lindantes, el incendio se originó en el inmueble de la demandada, pasó por el de su vecino Sr. Alippi y desde éste a su propio inmueble. Rechaza asimismo que su inmueble pudo haber sido afectado por otro incendio distinto al originado en el inmueble de la demandada.

3) En lo que respecta a los hechos, corresponde decir que no resulta controvertido en autos que el 13/07/2013 se produjo un incendio en el inmueble de la demandada. Se contraponen en cuanto a que la actora alega que dicho incendio se propagó al inmueble de su propiedad, cuestión ésta que la accionada niega, rechazando por esa vía cualquier responsabilidad derivada.

Circunscritas así las posturas de ambos litigantes, pasaré ahora a enunciar la prueba producida en autos que entiendo conducente a dilucidar la realidad de los hechos. Ellas son:

3.1) Informativa. La Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble informó que el inmueble Parcela 01 Chacra 004, NC 06-1-J-004-01, superficie 11 has. 94 as. 80 cas. se encuentra a nombre de F.C.S. La Dirección de Catastro de la provincia de Río Negro remitió “Reporte de Datos Parcelarios” del que surge como propietario del inmueble F.C.S.

3.2) Pericial en seguridad e higiene. El Perito Mario Héctor Albornoz informó que “En lo que respecta a la propiedad de C. se vieron afectados por la acción del fuego los materiales acopiados en la playa trasera del galpón, propagándose el fuego hacia el sector del empaque y las cámaras de frío, 6 de las cuales fueron consumidas completamente, desde allí y por efectos de la acción del viento reinante se propagó hacia las chacras vecinas, conforme surge de los informes del Cuerpo de Bomberos de fs. 13 y 57, afectando la chacra del Sr. Nardadone, a fs. 81 la demandada expresa que según Servicio Meteorológico e INTA, de 8 a 53,1 km/h. En este sentido el informe del técnico agrónomo Eduardo Tulli, fs.11, refiere a la propagación

desde la propiedad de C., hacia la propiedad de Nardadone, entrando por el Sur, con un frente aproximado de 100 metros con incremento del mismo. No puedo determinar dado el tiempo transcurrido la superficie y calidad de los bienes afectados. La fotografía de fs. 56, si bien no precisa que se refiera puntualmente al incendio en cuestión, ilustra muy bien las circunstancias que pudieron envolver al ocurrido el 13 de Julio de 2013”.

Precisó que la dirección en la que se propagó el incendio expresó que “En la fotografía de fs. 56 se puede observar la pluma de humo producto del incendio en sentido entre Oeste a Este y Suroeste a Noreste, también se aprecia en la fotografía agregada de El Reginense”.

Incorpora imagen satelital de Google Maps, croquis del que surgen el inmueble origen del siniestro y su dirección de propagación hacia el inmueble de la actora, 2 fotografías del siniestro publicadas por la prensa, 4 fotografías de las propiedades afectadas y publicación periodística con informe del clima del 13/07/2013.

3.3) Testimonial. En autos declararon las siguientes personas:

La Sra. Stella Sallago afirmó haber participado como bombero en el incendio de autos. Recordó que ese día llegó con la primera dotación al galpón de C. y que se trató de un gran incendio en el cual estuvieron trabajando 3 días y en el que participaron dotaciones de Godoy y Chichinales. Al llegar al lugar encontró que el fuego se encontraba en un sector con bins el que debido al fuerte viento que existía se propagó al galpón, cámaras frigoríficas y otras chacras. Expuso en referencia a los incendios de chacras que desde la institución recomiendan hacer quemas de pastizales y hojas por las mañanas, en pequeños grupos y con agua en curadora y tanques.

El Sr. Eduardo Rafael Ceferino Tulli afirmó que las partes son conocidos de la zona. Expuso que es Técnico Agrónomo. Recordó que vio el incendio y que unas 2 semanas después concurrió al lugar a pedido de la actora a los

efectos de realizar el informe que reconoció y que obra a fs. 11 y 12. Detalló que hizo un seguimiento de la trayectoria del fuego desde el inmueble de la actora hasta la propiedad de la demanda. Expresó que los datos precisos de su relevamiento en el lugar del siniestro se encuentran en su informe, el que elaboró a partir de su propio relevamiento en el lugar del incendio y de las constancias surgidas de su consulta al RENSPA. Según pudo recordar del predio relevado se quemaron unas 8 hectáreas de espalderas de plantas de 15 a 20 años, aunque aclaró que un sector que ya estaba podado no lo alcanzó el fuego, restando 1 a 1,5 hectáreas más que se encontraban en blanco. Precisó que vio plantas y postes quemados. Estimó que algunas plantas podrían brotar pero que al año siguiente seguramente se secarían, por lo que recomendó la erradicación del monte, principalmente para evitar problemas de plagas dado que resultaría antieconómico su control.

El Sr. Néstor Fabián Alippi afirmó ser vecino de los Sres. C. por tener una chacra que entre las que corresponden a las dos partes. Recordó que en el año 2013 le avisaron del incendio y que por contar con riego eléctrico lo accionó, habiéndose alcanzado a quemar entre 30 a 50 plantas. Afirmó que luego de ese incendio en su chacra sufrió otro dos más, por lo que no prosiguió con la explotación. En cuanto al predio del Sr. Nardanone, si bien no pudo dar precisiones, estimó que no la trabajaba y que tenía malezas.

El Sr. Sergio Antonio Marinelli afirmó conocer a los Sres. C. y domiciliarse en la chacra 94, Lote 11. Declaró tener una chacra que fue de su padre en la cual no vive y se encuentra en blanco, que la misma sufrió varios incendios. Indicó que los incendios se deben a temas vinculados a la limpieza (se entiende a la falta de ella) y los vientos, agregando que para evitarlos se deberían cortar las malezas y disquear. Específico que el Sr. Nardadone tiene dos chacras pegadas a la suya, contando en una de ellas con una plantación pobre, con plantas secas debido a la mala tierra y en la

otra con una plantación más o menos regular. Estimó que la mayoría de las plantaciones del actor era de pera William's.

El Sr. Luis Trinca declaró conocer a todos los Sres. C.. Afirmó tener una chacra de 10 hectáreas. Con respecto a los incendios que en general afectan a las chacras señaló que se deben a descuidos y por contener malezas y leña, indicando que para prevenirlos hay que mantener la limpieza y que la gente no tire cigarrillos. No hizo referencia al incendio de autos.

4) Seguidamente trataré las excepciones planteada por la parte accionada.

4.a) Comenzando por la cuestión planteada por la demandada en cuanto a que la actora no sería la propietaria del inmueble por cuyo supuestos daños aquí reclama, corresponde decir que quedó demostrado con el informe de dominio del RPI que el mismo es de su titularidad.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida por la actora a la Dirección de Catastro, corresponde decir que, tal como lo afirma la demandada en su primera presentación, los inmuebles de ambas partes no son colindantes entre sí como lo afirma la actora en su demanda. Surge de tal prueba que hay otros inmuebles correspondientes a terceros ajenos al presente conflicto, que allí se informan de por medio.

No obstante lo cual, ello no es impedimento alguno para que la actora considere que el incendio con inicio en el inmueble de la demandada lo haya afectado y pretenda el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquí reclama. En todo caso lo que resultará objeto de prueba es determinar si fue el mismo incendio originado en el predio de la demandada el que se propagó y terminó afectando el inmueble de la actora -como afirma la accionante-, o por el contrario que tal incendio no fue el que produjo los supuestos daños -como lo afirma la demandada-.

Con lo cual la actora se encuentra facultada para accionar como lo ha hecho aquí y por tal la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada, ante la contundencia de tal prueba, debe ser rechazada.

4.b) En cuanto a la alegada falta de legitimación pasiva que también sustenta la demandada, esta vez fundamentada en que el incendio que ella indica supuestamente no afectó el inmueble que sería de la actora, corresponde adelantar que correrá igual suerte que la anterior.

Me fundamento para así decirlo en que la prueba producida acredita la versión que de los hechos expone la actora en su demanda. Por lo demás, si bien de la prueba podría deducirse que los incendios de chacras son algo frecuente en la zona, no hay ni una sola prueba en autos que indique la existencia de otro incendio ese mismo día que hubiera podido afectar al predio de la demandada.

Ello surge de considerar, en primer término, el informe elaborado por el Perito Albornoz quien ofreció valiosos detalles de lo sucedido ese día. Allí se informa a partir de los datos relevados por el experto que el incendio tuvo inicio y desarrollo en el sector del galpón de la demandada, para luego propagarse hasta afectar el inmueble de la actora.

Describe el avance de las llamas diciendo que se produjo en dirección Oeste-Este y Suroeste-Noreste, en dirección al inmueble de la actora, consumiendo en su avance vegetación seca y postes. Fundamenta su conclusión con la consideración de la “pluma de humo” que dicho sea, aportó con su contestación de demanda la propia accionada (foto fs. 56) y de la publicación del informe meteorológico que acompaña el experto que expresa “Región Valle 13/7/2013 Nubosidad variable. Nevadas en cordillera. Frío. Viento regular del sector oeste con ráfagas fuertes”.

Para resaltar aquí es que, ninguna de las partes impugnó dicho informe, ni tan siquiera fue objeto de solicitud de aclaraciones. Por caso tampoco fueron ofrecidos consultores técnicos a partir de cuyos informes se pudieran haber cuestionado sus conclusiones. Es así, que tendré por probados los hechos que del mismo surgen por el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones y ausencia de otras pruebas de igual jerarquía

que pudieran menoscabar sus conclusiones.

Por lo demás, encuentro que la declaración de ciertos testigos refuerzan lo informado en la citada pericia.

Así contamos con la declaración de la testigo Sra. Sallago que siendo bombero participó en el combate del siniestro en el inmueble de los demandados y por tal pudo brindar valiosos detalles de lo sucedido. Describió al incendio como de los “grandes” y que se expandió a otras chacras, aunque no precisó a cuales.

El Sr. Tulli no solamente confirmó haber presenciado el incendio, sino que al haber sido convocado por la actora posteriormente para hacer un relevamiento de daños pudo observar sus consecuencias. Aseveró que posteriormente realizó un seguimiento de lo que había sido la trayectoria del avance del fuego, pero en sentido inverso, esto es de la chacra de la actora hasta el predio de la demandada, confirmando de esa manera que la propagación existió.

El Sr. Allipi confirmó la propagación del incendio de ese día a la parcela que tiene en medio de las que corresponden a ambas litigantes, aunque aclaró afectó en pequeña medida su inmueble.

Por lo demás, los Sres. Trinca y Marinelli, no realizaron aportes respecto del siniestro que nos convoca, mas, por contar con chacras expusieron sus saberes sobre las causas que los originan y la manera de prevenirlos.

Ello así, tendré por acreditado que el incendio se inició en el inmueble de la demandada y se propagó por las fincas vecinas hasta llegar a la finca de la actora.

Por tanto, adelanto que no haré lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las accionadas.

5) Esclarecidos que fueran en el acápite 4º, pasaré seguidamente a tratar el tema de la responsabilidad.

En cuanto al resto de la prueba anteriormente reseñada, encuentro que la

misma acredita la responsabilidad de la demandada en los daños sufridos en el fundo de la actora. Descarto así la afirmación que deslizó la demandada en cuanto a la imposibilidad que hubiera podido afectar el predio de la actora. La responsabilidad de los demandados es objetiva y ellos debieron probar, en todo caso, esa circunstancia exonerativa, esto es la intervención de un tercero por el que no deba responder o el acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor. Todo esto no sucedió. Lo dicho ratifica el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva que interpusiera la demandada.

No cabe dudas entonces que la parte demandada debe responder en su carácter de propietario del fundo donde se originó el incendio.

Sigo en ésta linea argumental, a esclarecedora jurisprudencia que sobre la cuestión ha resuelto:

"El carácter objetivo en el que engasta la responsabilidad por el incendio excluye cualquier consideración respecto de la conducta de la demandada, la que forma parte del cartabón del factor de atribución subjetivo (dolo y culpa) que requiere que el agente sea el autor material del evento dañoso, el cual no se da en el caso. Como se afirmó, la cosa incendiada constituye una cosa riesgosa, razón por la cual la responsabilidad de su dueño o guardián debe juzgarse a la luz del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del CC, el cual importa un factor de atribución objetivo, con total abstracción de la culpabilidad; y no bajo el art. 1109 del CC que exige un obrar negligente o culposo" (Ref.: Sede: Ciudad de Córdoba. Dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba. Autos: "Castillo Eduardo Angel c. Supermercados mayoristas Makro S.A. - Ordinarios - Otros - Recurso de apelación". Expediente N° 1251196/36. Resolución: Sentencia N° 65. Fecha 23/06/2015. Jueces: Guillermo Tinti, Leonardo C. González Zamar y Julio C. Sánchez Torres. Jurisprudencia de la provincia de Córdoba. Lex

Doctor).

"Cabe destacar que un campo incendiado representa una cosa riesgosa por sí misma y, con independencia de que dicho incendio responda, o no, a un obrar negligente, el daño que eventualmente produjera lo sería "por el hecho de la cosa" misma, y esta circunstancia configura un supuesto de responsabilidad objetiva, contemplado en el art. 1113 -segunda parte, del segundo párrafo- del Código Civil y en el que debe responder el dueño o guardián de la cosa. Así, y dado que no cabe duda alguna que el Fuego se inició en el campo de propiedad y/o explotado por la hoy demandada, y que desde ahí pasó a los demás campos, en especial al que se encontraban los animales -conforme pericial técnica del INTA, y testimonial recepcionada en la causa y en el sumario penal, como también en distintas actuaciones labradas en dicho sumario-, y demás testimoniales de las que surge una amplia coincidencia y, a más de ello, se constata un principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de la demandada, siendo que ésta a su vez, no acreditó fehacientemente la existencia de alguna causal de eximición de la responsabilidad objetiva que le cabe, debiendo responder por los daños efectivamente producidos, por lo que debe revocarse la resolución apelada y hacer lugar al agravio deducido por la parte actora en cuanto a ese punto" (Ref.: ALIAGA YOFRE. BECERRA FERRER. SEC CIVIL I DRA. CURTINO. Expte. N° 114-S-2000. "SUAREZ, Mario Fernando c/ LA BOTONERA CORDOBESA S.A. - Sumario". 19/12/2001. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. A. PROTOCOLO 287 - FOLIO 102/107. Jurisprudencia de la Nación. Cámaras Federales. Cámara Federal de Córdoba. Lex Doctor).

"El daño producido por el incendio de una propiedad que afecta a la vecina cae en la órbita del art. 1113 del C.C., que sólo libera de responsabilidad al dueño por una causa extraña al riesgo de la cosa" (Ref.: "Vidal, Manoni C/ Armando Mazzeo S/Ordinario". Fallo Sentencia

Nº: 98190104. Ubicación: S155-480. Expediente Nº 125. Mag.: Viotti - Catapano. Primera Cámara Civil. Circ.: 1. Fecha: 29/10/1998. Jurisprudencia de la provincia de Mendoza. Cámaras. Lex Doctor).

"Mientras los daños obrados con las cosas son el resultado de hechos del hombre, los daños producidos por las cosas de que alguien se sirve o causados por el riesgo o vicio de ellas son daños derivados del hecho de las cosas. El daño provocado por un incendio anónimo es un daño proveniente del hecho de la cosa, porque el incendio es en realidad una cosa en ignición. Son aplicables al daño provocado por un incendio anónimo el actual art. 1113 del Código Civil reformado, primera parte, in fine, así como la previsión que contiene en su segunda parte, cláusula segunda. El hecho de la cosa es fuente de responsabilidad de su propietaria cuando: 1) el daño es el efecto de la intervención activa del incendio anónimo el actual art. 1113 del Código Civil reformado, parte primera, in fine, así como la previsión que contiene en su segunda parte, cláusula segunda. El hecho de la cosa es fuente de responsabilidad de su propietaria cuando: 1) el daño es el efecto de la intervención activa del incendio originado en el inmueble de la demandada; 2) la cosa que ha comunicado el incendio ha escapado al control de su dueño o guardián. No habiendo acreditado la demandada que el origen del daño fuera la culpa del damnificado o la culpa de un tercero, ni tampoco un caso fortuito o fuerza mayor carácter este último que no inviste un incendio producido en el ámbito de la guarda del responsable por una causa ignorada, no es dudosa la obligación de indemnizar que a éste le cabe. Fundamento de la Dra. Cardona" (Ref.: 09/02/1998. "Lionetto, Modesto Domingo c/ Kullak Francisco s/ Sumario. FIRMANTES: Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman. FALLO N° 4712. Excma. Cámara Civil y Comercial. Jurisprudencia de la provincia de Formosa. Civil y Comercial. Lex Doctor).

6) Determinada la responsabilidad, corresponda me expida sobre los

extremos indemnizatorios solicitados por la actora; ésta reclama los siguientes rubros, todos los cuales sujeta en definitiva en cuanto a su cuantía a lo en más en menos surja de la prueba producida en autos. A los efectos de expedirme sobre los mismos me remitiré a lo informado por la Perito Ing. Agr. Marcela Inés Metallo en fechas 07/08/2023 y 07/05/2024. Ellos son:

6.1) Daños materiales \$260.000,00. Sustenta el rubro y monto por haberse quemado 5 hectáreas de superficie que contenían espalderas con 5.172 plantas, con sus postes y alambres.

En la citada pericia la profesional informa que el costo de implantar un monte frutal de peras o manzanas en espaldera (4 x 2 metros) es de \$65.120,00 por hectárea. Teniendo presente que también informa que fueron afectadas por el incendio un total de 4,78 has. el importe total asciende a \$311.273,60 al 1/07/2013.

También informa que "*En distintos análisis de costos del año 2022, se desprenden estimaciones que se detallan a continuación... La implantación de un monte de peras o manzanas en espaldera con marco de plantación 4 x 2 metros requiere de una inversión de \$1.369.000 la hectárea, durante cuatro años. Para plantar cinco hectáreas se requiere una inversión de \$6.845.000*". El importe total a mayo de 2022 es de \$6.543.820,00 para 4,78 has. y por año.

A ello hay que adunarle el valor que informa respecto de las plantas, a saber: para las plantas de pera a \$8,50 a julio de 2013 y a \$990,00 a febrero de 2022, cada una; y para las plantas de manzana a \$13,50 a julio de 2013 y \$1.650,00 a febrero de 2022.

Por tanto, siendo que la cantidad de plantas de peras denunciadas como afectadas de 4356 y de manzanas 806 guardan relación de verdad con lo informado por la pericia en el punto III.b), y con lo declarado en autos por el testigo Tulli, adelanto que haré lugar por la cantidad detallada,

representando a febrero de 2022 la suma de \$4.312.440,00 (por plantas de pera) y \$1.329.900,00.

Dable es dejar aclarado que si bien la citada pericia fue objeto de impugnaciones, no teniendo otro tipo de prueba de igual o superior valor científico e imparcialidad que contradigan o menoscaben en algún aspecto las conclusiones a las que arribara la perita en su informe, adelanto que procederé a hacer lugar a lo dictaminado respecto a los daños en concepto de daño emergente.

Ello así el presente rubro prosperará por la suma total de \$31.817.620,00 comprensiva de \$26.175.280,00 por labores culturales a valores de mayo de 2022 y \$5.642.340,00 por plantas a valores de febrero de 2022. A dicha suma se le deberá adicionar desde el incendio en 13/6/2013 a la fecha informada por la Perita (1/5/2022 y 1/2/2022) los intereses correspondientes a la tasa pura del 8%, y de allí hasta su efectivo pago los intereses a la tasa fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. del 24/06/2024, Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace.

6.2) Costos para volver al estado de cosas anterior \$1.000.000,00. Sustenta el rubro y monto en que al haberse quemado una plantación que se encontraba en plena producción, por el período de 5 años, deberá afrontar los gastos de hacer una nueva plantación calculando por ello el monto que ahora reclama.

Al fundamentar el costo de implantación del nuevo monte frutal que se citó en el rubro anterior la Perita respaldó el monto calculado exponiendo “*A continuación, se describen los supuestos y la metodología utilizada en la determinación de los resultados económico –financieros.*

Valor de los recursos: cada uno de los recursos involucrados en la plantación se valúa al precio de mercado, sean éstos insumos, mano de obra o maquinaria. El costo de la maquinaria está conformado por los gastos de combustible, conservación y mantenimiento. El costo operativo incluye la retribución al tractorista, con sus respectivas cargas sociales (228.80 \$/jornal). En cuanto a la mano de obra, el valor del jornal usado corresponde al de peón general, incluyendo éste las correspondientes cargas sociales (179.58 \$/jornal).

Moneda de cuenta (unidad de medida): se ha utilizado como moneda de cuenta para este trabajo el peso, valor a junio del 2013 es 5.36 pesos por dólar.

Unidad de análisis: para el análisis se ha utilizado como unidad de referencia la hectárea neta plantada, es decir la superficie ocupada efectivamente por los árboles frutales, resultante del producto entre la cantidad de plantas y la distancia de plantación.

Se agruparon las labores culturales en los siguientes procesos:

Plantación: incluye la preparación del terreno, la plantación y la construcción de la estructura de apoyo. Las tareas de replante por fallas también corresponden a este proceso.

Manejo del suelo: incluye las actividades de riego, roturas de capas compactadas, control de malezas y manejo de la cobertura verde en el interfilar.

Manejo y conducción del monte: incluye las labores necesarias (poda, doblado de ramas, atado, etc.) para armar la estructura productiva de la planta en el menor tiempo posible y su posterior mantenimiento.

Fertilización: incluye la aplicación de fertilizantes orgánicos y de síntesis por suelo y foliar.

Tratamientos sanitarios: incluye la aplicación de insecticidas, acaricidas y fungicidas preventivos y de control de las plagas y hongos que afectan las

plantaciones. En el caso particular de control de carpocapsa, incluye la aplicación de técnicas de confusión sexual.

Defensa de heladas primaverales: corresponde a la defensa activa, mediante riego por aspersión, de las plantaciones de esta adversidad climática”.

Asimismo, en términos similares se expide en el punto III inc. f) y h) referidos al año 2022.

Por tanto, habiendo incluido la Perita en el rubro anteriormente tratado todos los gastos citados y que aquí se reclaman, procederé a rechazar el rubro y monto solicitado, todo a los efectos de no incurrir en una doble indemnización y con ello en un enriquecimiento indebido de la actora en detrimento del patrimonio de la demandada.

6.3) Lucro cesante \$740.000,00. Sustenta el rubro y monto en la perdida de cosecha por el período de cinco años que equivalen en conjunto al monto que reclama.

La Perito Metallo informó que en la plantación siniestrada habían 2308 plantas de pera Williams, 660 de manzana Red Delicious, 329 de Packam's Triumph, 146 de Granny Smith y 1.719 de Angious, esto según manifiesta extraídos del propio expediente, sin que pudiera contar con la información del RENSPA. Por otro lado informa que en una hectárea de frutales con espaldera contiene 1.250 plantas por hectárea. No surge de la pericia dato alguno sobre la ganancia dejada de percibir por las plantas erradicadas en el lapso de 5 años en el que el nuevo monte frutal tardaría en producir.

Por otra parte, la actora acompañó con la demanda el informe elaborado por el Técnico Agrónomo Sr. Tulli el que fue reconocido en audiencia de prueba. Allí se habla de otra cantidad de plantas afectadas, un período de pérdida de producción de las plantas quemadas de 10 años y de una ganancia neta dejada de producir de \$3.170.683,00. No surge de dicho informe la fecha en que fue elaborado, aunque en la citada audiencia refirió

que concurrió al inmueble a los efectos de su confección 2 semanas después del siniestro.

Para pronunciarme en éste rubro recurriré al criterio jurisprudencial de la Cámara de Apelaciones expuesto en sentencia del 5/2/2024 en autos caratulados "CAVASIN, LILIANA BEATRIZ C/ FONTANA, JOSE CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (EXCUSADA DRA SANTARELLI)" (Expediente VR-67126-C-0000), el cual transcribo, disculpándome desde ya la extensión de la cita, mas no por ello menos esclarecedora: "*...en cuanto a la acreditación del daño (lucro cesante) no se encuentra en todo el desarrollo del expediente prueba alguna que demuestre que la actora contaba comprometida su producción para la temporada 2012/13 y/u otros compromisos futuros, ni ha acompañado contratos firmados con anterioridad por temporadas pasadas que demuestren kilogramos de fruta vendidos, o operaciones concretadas con posibles revendedores de su fruta ya sea de manera interna, o bien internacional si la fruta participaba de características exportables*". // "*Ademas, sabido es que las prácticas del mercado frutícola han impulsado la Gobierno Provincial a través de la Secretaría de Fruticultura del Ministerio de Producción a controlar la cadena Frutícola, recolectar información, datos, precios de mercado. En dicho marco de regulación del mercado frutícola se impulso a través de las Leyes E N° 3611 y E N° 3993 la inscripción de los contratos de compraventa frutícola y/u operaciones de comercialización entre productor y empaque y/o productor e industria, con el objeto de brindar transparencia a los precios de compraventa de fruta, con el incentivo fiscal de acceder a ciertos beneficios impositivos para las empresas y productores. Teniendo en cuenta ello, la actora como productora frutícola si hubiera adherido al régimen de “transparencia” podría haber acreditado compromisos de venta a empaques, u empresas exportadores, o de venta formal al mercado interno, ya que los contratos*

se encontrarían registrados ante la Secretaría de Fruticultura del Ministerio de Producción. Nada de ello se ha alegado, mucho menos probado, aunque si se tenga certeza de que el establecimiento era productivo por la acreditación de la presencia de plantaciones frutícolas... ”. “...cabe insistir que el lucro cesante se traduce en la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. Es, pues, la ganancia de que fue privado el damnificado (cfr. art. 1069 del Cód. Civil)”. // “...surge del repaso de las constancias del expediente que no hay prueba de peso que logre arrojar luz como daño cierto en cuanto a la certeza de un monto de perdida de ganancia, la pericial agronómica da una estimativo de ello pero no se respalda con ninguna constancia probatoria extra”. // “...he de considerar que conforme la verosimilitud de la pérdida, ello no alcanza a la certeza de tener por probado el daño como lucro cesante, más bien cabría la posibilidad de encarrilar la pérdida como una pérdida de chance pues lo fehacientemente acreditado ha sido que se poseía un predio productivo, pero sin la certeza de qué irrogaba ello anualmente a la propietaria como ganancia cierta, y se vio truncada por el evento dañoso con el cual guarda relación causal. Pero, como bien analizaba, no se puede negar que un tipo de daño se ha producido y ello es más compatible con esta pérdida de posibilidad de concretar diferentes negocios en las temporadas venideras pos evento ignio lo cual se desconoce con precisión pero no se puede negar su existencia conforme el normal devenir de los hechos. Entendiendo que los jueces tenemos la posibilidad de reconducir el reclamo de la parte, más teniendo en cuenta cómo ha sido planteado el reclamo en las presentes actuaciones, él cual ha carecido de precisión técnica al momento de redactarse de la demanda y que se ha dado cuenta en el presenta análisis, con apoyatura en un informe de parte acompañado, y del cual se contabiliza un monto por pérdida de

producción, considero prudente no tener por acreditado el lucro cesante, pero sí una pérdida de chance clara ante la imposibilidad de contar con la producción de sus frutales. Ahora bien, como deberá ser estimada la pérdida a la que hago referencia es una tarea que se presenta compleja, pues como bien se ha desarrollado en autos la actora ha virado su negocio productivo a la plantación de alfalfa forrajera, y a su vez si bien el árbol frutal está en su máxima producción al cabo del transcurso de 8 años, puede comenzar a dar frutos de calidad entre los 4 o 5 años de plantado. Ahora bien, como deberá ser estimada la pérdida a la que hago referencia es una tarea que se presenta compleja, pues como bien se ha desarrollado en autos la actora ha virado su negocio productivo a la plantación de alfalfa forrajera, y a su vez si bien el árbol frutal está en su máxima producción al cabo del transcurso de 8 años, puede comenzar a dar frutos de calidad entre los 4 o 5 años de plantado. Con lo cual, teniendo en cuenta las particularidades del caso y desde la perspectiva delineada, considero prudente al no estar determinado el daño de manera certera realizar una estimación de la pérdida sufrida en cuanto a la expectativa de venta de su fruta en estas ocho temporadas perdidas. Así, del análisis conjunto y a la luz de la sana crítica de la información enumerada precedentemente me conduce a concluir por acreditada la merma patrimonial que la actora aduce haber experimentado; y frente a la ausencia de prueba específica que acredite fehacientemente el alcance concreto de tal perjuicio, entiendo que la estimación prudente del rubro corresponde en un 50% a la perdida proyectada por el informe pericial del Ingeniero Castel, en los términos del art. 165 del CPCCN”.

Siguiendo el criterio citado, y considerando que resolveré el presente rubro en concepto de pérdida de chance en la misma estimación prudente del 50% de la proyección realizada en autos conforme el art. 147 del CPCC, dejo asentado que tengo en consideración que en el caso de marras la perita

indicó que la plena producción se produciría a los 5 años; que “*En promedio un monte frutal -como el de la actora- en espaldera tiene un rendimiento de 45000 kg/ha en peras y 40000 kg/ha en manzanas*”. Asimismo, que a “*...febrero del año 2022 los valores de pera en bin de calidad intermedia rondaba los \$50 por kilo y de manzana \$ 80 por kilo*”. En su respuesta de impugnación (7/5/2024), la perita informa que “*El costo de producción, es de U\$S 0.32 por kg de fruta producida. Este valor es el establecido por la mesa de contractualización frutícola*”.

Asimismo, teniendo presente que en un monte frutal conducido por espalderas se cuenta con 1250 plantas; como así también que la cantidad de plantas afectadas por el fuego han sido 4356 de peras y 806 de manzanas, éstas situadas en 4,78 has.; considero que la producción por hectárea de peras es en 4,02 has. y de manzana es en 0,76 ha. (a razón de 1.081,80 plantas por hectáreas).

Por ende, se obtiene 723.600 kg en 4 años (a razón de 180.900 kg de peras en 4,02 has.) y 121.600 kg en 4 años (a razón de 30.400 kg de manzanas en 0,76 ha. por año).

Siendo que se ha informado el precio de la fruta a valores de febrero de 2022; que el costo de producción es el fijado al 2013; y que las cotizaciones de las divisas se consideran a valores de junio de 2013 y mayo de 2022; a los fines de calcular el monto indemnizatorio aplicaré el valor de costo de producción informado al año 2013 (U\$S 0,32), la cotización de dólar del BCRA (\$5,39 al 1/7/2013) publicado en su página oficial (<https://www.bcra.gob.ar/evolucion-moneda-2>), y el valor promedio para mercado interno en el Mercado Central de Buenos Aires de la pera (Williams y Packhams) y de la manzana (Red Delicius y Granny S.) en sus tres categorías (comercial, común y superior) publicado por la Secretaría de Fruticultura rionegrina N° 27/13 para 5 de julio de 2013 (<https://rionegro.gov.ar/download/archivos/00000998.pdf>).

Por tanto el precio de la pera por kilo es tomado a \$4,29 (o sea, U\$S 0,795 por kilo) y el de manzana por kilo es tomado a \$5,065 (o sea, U\$S0,94).

Entonces el total de producción en 4 años es de \$1.856.178,72 para la pera y \$406.168,32 para la manzana; los cuales surgen de tomar el valor de kilo de fruta (\$4,29 y \$5,065) por el total de kilos de producción en 4 años (723.600 kg y 121.600 kg), el cual arroja los guarismos \$3.104.244,00 para pera y \$615.904,00 para manzana; y menos el costo de producción en 4 años de \$1.248.065,28 y \$209.735,68 respectivamente [(U\$S 0,32 x \$5,39) x kg de frutas].

Teniendo en cuenta la estimación del rubro de pérdida de chance en 50%, el presente prosperará por \$1.131.173,52. A dicho monto se le aplicará el interés a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro en 13/6/2013 hasta la fecha de referencia en 5/7/2013, y a su sumatoria se le aplicarán los intereses previstos por el STJ hasta su efectivo pago los fijados en “Machín”, Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace.

Con base en lo anteriormente expuesto, la presente demanda prosperará por el monto total de \$32.948.793,52.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUIINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el

Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

7) Resta expresar que las costas del proceso he de imponerlas a cargo de la demandada, todo en observancia del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC) y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 33 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto, complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo, a la vez que los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

También que habiéndose solicitado por la actora la aplicación del art. 730 CCCN, aplicaré, de resultar necesario, los límites impuestos en esa norma, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por C. Norma, C. Néstor Daniel y C. Sergio Fabián S.H.
- 2) Hacer lugar a la demanda promovida por F.C.S. contra C. Norma, C. Néstor Daniel y C. Sergio S.H. y por ende condenar a ésta última a abonar en el término de 10 días el importe de \$32.948.793,52 con más los intereses determinados en los considerandos.
- 3) Imponer las costas a cargo de la demandada; y regular los honorarios profesionales conforme a la participación acreditada en autos en los siguientes porcentajes del monto de condena: conjuntamente a los Dr. Justo Emilio Epifanio, Joaquín Nicolás Garro y Mariano Andrés Epifanio en 15%, Dres. Edgardo Fabián Rojas y Marcela Susana Bonade en forma conjunta en 13%.

Cúmplase con los aportes de la Ley 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en los siguientes porcentajes del monto de condena: a la Perita Marcela Inés Metallo en 7% y Mario Héctor Albornoz 5%. Se deja constancia que el importe regulado de honorarios provisorios en 24/8/2023 se encuentra incluído en la presente regulación definitiva.

3) Firme la presente y determinada la base imponible, liquídese por O.T.I.C. los impuestos judiciales respectivos.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza